

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Congreso de la Ciudad de México

**Expediente:** RR.IP 3037/2019

### CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 3037/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 2 de octubre de 2019	Sentido: MODIFICAR la respuesta
Sujeto obligado: Congreso de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 5003000077319	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Las declaraciones 1) patrimonial y 2) de intereses de los diputados María Guadalupe Chavira de la Rosa y José Luis Rodríguez Díaz de León, ambos integrantes del Grupo Parlamentario de Morena.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Que a partir de las constancias que obran en sus archivos se advirtió que los servidores públicos referidos no otorgaron consentimiento para hacer públicas sus declaraciones patrimoniales, por lo que no podría hacer entrega y hacer pública la información solicitada, al tratarse de información clasificada como confidencial.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	En inconformarse ante la negativa de hacerle entrega de la información solicitada, toda vez que es una obligación de transparencia de los sujetos obligados publicar las versiones públicas de declaraciones como las solicitadas de los servidores públicos.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, modificar la respuesta del sujeto obligado a fin de que se le ordene emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Emita un pronunciamiento por lo que respecta a las declaraciones de intereses de los funcionarios referidos en la solicitud;</li> <li>• En atención al principio de máxima publicidad, ponga a disposición de la persona recurrente una versión pública los formatos de las declaraciones patrimoniales de inicio, en las que teste toda la información confidencial por tratarse de datos personales, de conformidad con el artículo 186 de la Ley, en donde conste la manifestación de los servidores públicos por mantener como confidencial la información que vertieron en sus declaraciones patrimoniales de inicio;</li> <li>• En caso de que la información de las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales y de intereses obren en su portal o en el apartado de obligaciones de transparencia de la PNT, oriente a la persona recurrente a consultar dicha información.</li> </ul>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	

Ciudad de México, a 2 de octubre de 2019.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **RR. IP.3037/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del Congreso de la Ciudad de México a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema	7
CUARTA. Estudio de los problemas	8
QUINTA. Responsabilidades	12
Resolutivos	13

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 19 de junio de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 5003000077319.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“Solicito las declaraciones patrimonial de inicio y de intereses de la Diputada María Guadalupe Chavira de la Rosa y del diputado José Luis Rodríguez Díaz de León, ambos del Grupo Parlamentario de Morena.” [SIC]*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones el Sistema de Solicitudes de Acceso a Información de la PNT.

**II. Ampliación de plazo para responder.** El 2 de julio de 2019, a través de la PNT, el Congreso de la Ciudad de México, en adelante, sujeto obligado, notificó una ampliación de plazo para emitir respuesta al requerimiento de la persona solicitante.

**III. Respuesta del sujeto obligado.** El 15 de julio de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante los oficios UT/2695/2019 y CI/IL/732/2019, ambos de misma fecha, emitidos por la Titular de la Unidad de Transparencia y el Subcontralor de Auditoría, en ausencia del Titular de la Contraloría Interna, ambos, autoridades del sujeto obligado. En su parte sustantiva, el oficio CI/IL/732/2019 señala lo siguiente:

*“[...] En atención a dicha solicitud de información, y en un exhausto análisis de los expedientes solicitados, nos encontramos que los servidores públicos **no otorgaron consentimiento para hacerlos públicos** sus declaraciones patrimoniales, por tanto no puede hacerse pública dicha información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. [...]” [SIC]*

**IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 5 de agosto de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

*“De acuerdo con el artículo 121 fracción XXI de la Ley de Transparencia local, los sujetos obligados tienen la responsabilidad de difundir la versión pública de las declaraciones*

*patrimoniales, de Intereses y Fiscal de las personas servidoras públicas y colaboradores de los sujetos obligados, que deban presentarlas de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo cual no ocurre. Por esta razón considero que se está vulnerando mi derecho a la información al negárseme el derecho a consultar la información por la ausencia de consentimiento por parte de las personas que generan la información.” [SIC]*

**V. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 8 de agosto de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Manifestaciones y alegatos.** El 20 de septiembre de 2019, este Instituto recibió mediante correo electrónico, el oficio número CCDMX/IL/UT/0606/2019, sin fecha, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones.

Adjunto a dicho oficio se recibieron los siguientes documentos:

- Oficio número CI/IL/975/2019, de fecha 18 de septiembre de 2019, emitido por el Subcontralor de Auditoría, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambas autoridades del sujeto obligado.

- Oficios UT/2695/2019 y CI/IL/732/2019 que fueron descritos dentro del antecedente de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso a información.

**VII. Ampliación de Plazo para resolver.** El 20 de septiembre 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

**VIII. Cierre de instrucción.** El 27 de septiembre de 2019, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso*

*a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

### **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema a resolver.**

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió al Congreso de la Ciudad de México, respecto de los diputados María Guadalupe Chavira de la Rosa y José Luis Rodríguez Díaz de León lo siguiente:

1. Sus declaraciones patrimoniales de inicio;
2. Sus declaraciones de intereses.

En su respuesta, el sujeto obligado manifestó, por conducto de su Contraloría Interna que los servidores públicos referidos, no otorgaron su consentimiento para hacer públicas sus declaraciones patrimoniales, por lo que no podría divulgarse dicha información, con fundamento en los artículos 186 y 191 de la Ley de Transparencia.

Cabe señalar que el sujeto obligado no emitió pronunciamiento alguno respecto a las declaraciones de intereses de los diputados.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio el que los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 121, fracción XXI de la Ley de Transparencia, deben difundir la versión pública de las declaraciones patrimoniales, de intereses y la fiscal, de conformidad con la normativa aplicable, lo cual no ocurre en el caso presente.

En este sentido, expuso la persona recurrente, que se vulnera su derecho de acceso a la información al negársele a consultar la información solicitada en razón de

la ausencia del conocimiento de los servidores públicos a que se divulguen sus declaraciones patrimoniales.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial, solicitó se tuvieran los agravios señalados por la persona recurrente en su recurso de revisión como inoperantes y manifestó que la información solicitada cuenta con la garantía de confidencialidad por tratarse de datos personales que se relacionan con la vida privada de los servidores públicos y de los cuales, no se otorga su consentimiento para hacerlos públicos.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la respuesta del sujeto obligado atendió todos los requerimientos de la persona ahora recurrente, si resulta procedente la clasificación como confidencial de las declaraciones patrimoniales de inicio de los servidores públicos referidos en la solicitud y si el sujeto obligado debe hacer entrega de versiones públicas de las declaraciones solicitadas en cumplimiento de las obligaciones de transparencia que establece la Ley de Transparencia.

#### **CUARTA. Estudio de los problemas.**

Respecto a las declaraciones como las que solicita la persona ahora recurrente la *Constitución Política de la Ciudad de México* en su artículo 64, punto 2 establece que toda persona servidora pública tendrá la obligación de presentar y comprobar de manera oportuna y veraz las declaraciones sobre su situación patrimonial, el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus posibles conflictos de interés, que serán publicitadas en los términos que determinen las leyes generales y locales respectivas bajo los principios de transparencia, máxima publicidad y protección de datos personales.



En este sentido, se advierte que las personas referidas en su requerimiento por la persona entonces solicitante son dos congresistas que integran la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, por lo que se trata de servidores públicos, electos mediante voto popular, que se encuentran obligados a atender la disposición constitucional de presentar sus declaraciones patrimoniales y de intereses, como las que se solicitan, en términos de la normativa aplicable.

Por su parte, la *Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México* dispone lo siguiente:

**Artículo 29.** Las declaraciones patrimoniales, de intereses así como la constancia de declaración fiscal, serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución y los ordenamientos legales aplicables. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.  
[...]

**Artículo 32.** Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, las Personas Servidoras Públicas ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, que determinen sus respectivas disposiciones generales, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

**Artículo 33.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a:

- a) Fecha de ingreso al servicio público por primera vez;
- b) Fecha de reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

[...]

**Artículo 46.** Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todas las Personas Servidoras Públicas que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.

Al efecto, La Secretaría y los Órganos internos de control se encargarán de que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

De tal forma, la legislación aplicable reitera la obligación de hacer entrega de las declaraciones como las que requiere la persona solicitante, dentro de los primeros sesenta días naturales posteriores al inicio del ingreso al servicio público.

Asimismo, la legislación referida establece que las declaraciones serán en principio públicas, salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o datos personales protegidos por la Constitución y los ordenamientos legales aplicables.

Ahora bien, este Instituto localizó disponible en Internet<sup>2</sup> el formato que tiene disponible el Congreso de la Ciudad de México para la presentación de las declaraciones patrimoniales de sus servidores públicos. En dicho formato, se localizó el recuadro donde se pregunta a los funcionarios si aceptan hacer públicas sus declaraciones patrimoniales o no, tal como se reproduce a continuación:

**NORMATIVIDAD**

En términos de lo dispuesto por los artículos 186 y 191 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México y 34 párrafo V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la información contenida en la Declaración Patrimonial cuenta con la garantía de confidencialidad por tratarse de datos personales que se relacionan con la vida privada del servidor público, por tanto, no puede hacerse pública dicha información, salvo que otorgue su consentimiento expreso.

<table style="margin: 0 auto; border-collapse: collapse;"> <tr> <td colspan="5" style="text-align: center; padding: 2px;">FECHA</td> </tr> <tr> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 20px;"></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">DÍA</td> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">MES</td> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">AÑO</td> <td colspan="2"></td> </tr> </table>	FECHA										DÍA	MES	AÑO			Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	CIUDAD DE MÉXICO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD  <hr style="width: 100%;"/> FIRMA DEL DECLARANTE
FECHA																		
DÍA	MES	AÑO																

Las Declaraciones con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33 Fracc. I y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 64 fracción XVI del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán presentarse ante el Titular de la Contraloría General del Órgano Legislativo del Distrito Federal, en los módulos, espacios y oficinas que para el efecto se establezcan.

En este sentido, este órgano garante considera necesario precisar que en términos de lo dispuesto por el artículo 186 se considera como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o

<sup>2</sup> Véase: <https://www.congresocdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2019/05/DECLARACION-PATRIMONIAL-INICIAL-CONCLUSION.pdf>

identificable, como los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, asimismo, como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. Destacando que **sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En este sentido el artículo 191 de la Ley de Transparencia en su primer párrafo, es preciso en señalas:

*“Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.  
...”*

De tal forma, a partir de lo expuesto, se advierte que la manifestación del sujeto obligado respecto a que en la información solicitada por la persona recurrente debe permanecer como confidencial es consistente puesto que se afirmó que los servidores públicos optaron porque sus declaraciones patrimoniales permanecieran como confidenciales.

Ahora bien, el artículo 121, fracción XIII, establece como una obligación de transparencia la puesta a disposición del público de las versiones públicas en los sistemas habilitados para ello, de las Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y Fiscal de las personas servidoras públicas y colaboradores de los sujetos obligados, que deban presentarlas de acuerdo a la normatividad aplicable.

En este sentido, se advierte que el sujeto obligado, en atención a dicha obligación de transparencia y en atención al principio de máxima publicidad, debió haber entregado a la persona ahora recurrente una versión pública del formato de la declaración

patrimonial inicial que las personas referidas en la solicitud debieron hacer entrega y donde obre la manifestación de las mismas de no hacer públicos sus datos personales.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado omitió hacer un pronunciamiento por lo que refiere a las declaraciones de intereses que también formaron parte de la solicitud, por lo que la respuesta del Congreso de la Ciudad de México no fue exhaustiva.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **modificar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Emita un pronunciamiento por lo que respecta a las declaraciones de intereses de los funcionarios referidos en la solicitud;
- En atención al principio de máxima publicidad, ponga a disposición de la persona recurrente una versión pública los formatos de las declaraciones patrimoniales de inicio, en las que teste toda la información confidencial por tratarse de datos personales, de conformidad con el artículo 186 de la Ley, en donde conste la manifestación de los servidores públicos por mantener como confidencial la información que vertieron en sus declaraciones patrimoniales de inicio;
- En caso de que la información de las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales y de intereses obren en su portal o en el apartado de obligaciones de transparencia de la PNT, oriente a la persona recurrente a consultar dicha información.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el **Considerando Tercero** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 3 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.-** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 2 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**